San Marcos, Sucre, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE
DERECHO FUNDAMENTAL: AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBRE CONCURRENCIA, ENTRE OTROS.
RADICADO: 70-708-40-89-001-2023-00186-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración promovida por el Dr. JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ, quien radico ante este despacho dicho memorial a través del correo institucional, donde solicita puntualmente "La aclaración del Auto del 15 de Noviembre de 2023 proferido en el sub lite, con la finalidad de precisar que la medida provisional decretada permanece vigente por la nulidad del fallo de tutela"

ANTECEDENTES:

Por auto del 15 de Noviembre de 2023, esta judicatura decreto la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso luego del auto admisorio de la Tutela, inclusive el fallo del Treinta (30) de Octubre de 2023, salvo de las pruebas recaudas en el curso del proceso de tutela, las cuales conservaron su validez y podían ser controvertidas en las oportunidades del proceso de tutela, además ordeno en el resuelve tercero de dicha providencia los siguiente "Tercero. ORDENAR Rehacer el trámite de la acción de tutela, *sin afectar el auto admisorio de la acción de tutela, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés*. La parte accionada Alcaldía Municipal de San Marcos Sucre, ya fue vinculada y notificada al trámite."

CONSIDERACIONES:

Estableció el artículo 4 del Decreto 302 de 1992, la remisión a las normas adjetivas civiles en cuanto no sean contrarias a las regulaciones especificas del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela.

Establece el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

> ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos,

pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que

> *"Requisitos de las solicitudes de aclaración. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que las solicitudes de aclaración deben cumplir con tres exigencias para ser procedentes. Primero, legitimación, lo cual implica que la solicitud debe ser presentada por "alguno de los sujetos que fueron debidamente reconocidos dentro del proceso"[1]. Segundo, oportunidad, es decir que "deben ser presentadas en el término de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación"[2]. Y, tercero, debe presentarse por causa de "conceptos o frases que: i) ofrecen un verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella"[3], comoquiera que solo "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección"[4]. En este sentido, son improcedentes las solicitudes en las cuales el peticionario (i) "pretende cuestionar la decisión adoptada"[5], (ii) "persigue que se adicionen nuevos elementos jurídicos a la sentencia original"[6] o (iii) "se refiere a aspectos marginales de la parte resolutiva de la sentencia que no guardan una relación inescindible con lo que se decidió"[7].(Corte Constitucional auto 694 de 2022)*

La Corte ha concluido que las disposiciones procesales generales como las del código general del proceso, aplican en los trámites de amparo, solo en aquello que resulte compatible con su naturaleza constitucional[4]. Es decir, es posible acudir a ellas siempre que se interpreten de un modo que preserve la acción de tutela como un mecanismo informal, tramitado en forma sumaria y preferente[5].

El Despacho debe valorar si existe un verdadero motivo de duda, y que el mismo se desprenda de la parte resolutiva de la providencia o, incluso, de la motiva, siempre que influya de forma directa en las medidas adoptadas por este juez de tutela

La Corte ha precisado que solo se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella; Mientras no exista una duda evidente, originada en la parte motiva o resolutiva de

[1] Auto 645 de 2019.
[2] Autos 204 y 360 de 2021. Ver también: autos 292 y 113 de 2017, 055 de 2016 y 147 de 2014.
[3] Autos 104 de 2017 y 415 de 2021.
[4] Auto 203 de 2021. Ver también: Auto 004 de 2000.
[5] Autos 285 de 2010 y 645 de 2019.
[6] Autos 179 de 2014 y 645 de 2019.
[7] Autos 290 de 2015 y 645 de 2019.

la decisión, a este operador judicial le está vedado pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya definió.

Ahora bien, con el fin de esclarecer cuándo puede considerarse que una expresión ofrece motivo cierto de duda, el Auto 193 de 2018[14] señaló que ello ocurre siempre que un enunciado consignado en la parte resolutiva del fallo impida comprender el sentido de la medida. A su vez, aclaró que la solicitud de aclaración no es un mecanismo para "cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos" al debate, que finalizó con la emisión de la decisión.

Análisis de la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de noviembre de 2023,

Al valorar los requisitos de procedencia de la solicitud de aclaración del auto señalado, presentado por el Dr. JOSE BOLAÑO, esta judicatura concluye que la solicitud de aclaración no versa sobre una expresión contenida en la parte resolutiva de la decisión, que ofrezca motivo de duda. Por el contrario, el peticionario pretende que, a través de su escrito, según sus propias manifestaciones se adicione la parte motiva de la decisión, para establecer únicamente que la medida cautelar permanece vigente por nulidad del fallo de tutela, consideración que no tiene asidero, por cuanto el Despacho fue claro al señalar en la providencia que decreto la nulidad que *"Tercero. ORDENAR Rehacer el trámite de la acción de tutela, sin afectar el auto admisorio de la acción de tutela, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. La parte accionada Alcaldía Municipal de San Marcos Sucre, ya fue vinculada y notificada al trámite."* Determinando claramente que la nulidad procesal no se extendía al auto admisorio, el cual debía mantenerse incólume y ello implicaba mantener la medida cautelar decretada, lo que en manera alguna, siguiendo palabras de la H. Corte, origine u ofrezca duda, ambigüedad, o resulte susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, En suma, como quiera que la solicitud de aclaración, no cumple con los requisitos para su procedencia, el Despacho procederá a rechazarla.

De otra parte, se hace necesario recordar a los juristas intervinientes en este trámite tutelar que, el trámite de una acción de tutela no puede convertirse en un proceso judicial ordinario, el cual se plague de peticiones y recursos que lo tornen dilatorio temeraria e injustificadamente, por cuanto dicha actitud procesal riñe de frente contra los principios de celeridad y sumariedad que demanda la misma naturaleza del proceso tutelar, máxime en tratándose que solicitudes evidentemente improcedentes que pretenden dilatar la tarea de amparo a la cual esta llamado el juez de tutela, lo cual no puede resultar de recibo y ser cohonestado por la suscrita juez constitucional, puesto que, siguiendo las líneas de la H. Corte quien al respecto ha sostenido:

> *"Asimismo, la Corte Constitucional[6] ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067*

del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

"Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta." (Negrilla fuera del texto)

Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela[7]. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario."(Corte Constitucional auto 097 de 2017)

Así las cosas, debe quedar en claro a los juristas que intervienen en esta acción constitucional, que el trámite no puede anclarse bajo los preceptos ordinarios del código general del proceso y perder de vista los mandatos *Decreto 2591 de 1991* el cual se encuentra desprovisto de toda formalidad; En tal sentido, para este dispensador judicial, no cabe ningún tipo de duda frente a la permanencia de las medidas cautelares que fueron decretadas al inicio del cortejo constitucional, así como la intención dilatoria que se ha pretendido con esta petición notoriamente improcedente.

Finalmente, y en aras de imprimir celeridad y sumariedad al trámite tutelar por ocasión a los embates sufridos por cuenta de las solicitudes estudiadas, en este mismo auto se dispondrá notificarles a los vinculados para que se sirvan rendir el

informe respecto la acción constitucional dentro del término perentorio de 24 horas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, presentada por el accionante, por existir plena claridad respecto la permanencia de la medida provisional decretada mediante auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2023.

Segundo. COMUNICAR la presente providencia a las partes, con la advertencia de que no procede recurso alguno contra esta decisión.

Tercero: PREVÉNGASE a los vinculados para que, rindan el informe dentro del término de 24 horas, contados a partir de la notificación de este proveído, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no dar respuesta oportuna hará presumir por ciertos los hechos de la tutela y se entraría a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos